

ISMAEL FARRANDO (h.)

PATRICIA R. MARTÍNEZ

Directores

M. GABRIELA ÁRALOS

MÓNICA BUJ MONTERO

DANIEL GÓMEZ SANCHÍS

ALEJANDRO PÉREZ HUÁLDE

JOSÉ LUIS CORREA

# Manual de Derecho Administrativo

*Deputatma*

## CAPÍTULO XXII

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ADMINISTRADO  
EN SEDE ADMINISTRATIVA**I. El procedimiento administrativo: concepto.**

Existen diversos criterios respecto de lo que se considera procedimiento administrativo.

Según Gordillo, el procedimiento administrativo es la serie o secuencia de actos mediante los cuales se desenvuelve la actividad de los organismos administrativos.

Al hablar de actividad de los organismos administrativos lo hacemos en sentido amplio, comprensivo no sólo del órgano ejecutivo sino también del legislativo y judicial en tanto ejercen actividad administrativa.

En general, y el propio autor citado lo hace al desarrollar este concepto, se encara esa secuencia de actos desde un punto de vista en el cual tiene preeminencia la participación del particular, adoptando un concepto de procedimiento administrativo, que se circunscribe a aquel en que existe una participación del particular o interesado.

Conforme a esa postura, el procedimiento administrativo es la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa.

Por su parte, Fiorini y Dromi entienden que el procedimiento administrativo abarca un doble aspecto: regla el ejercicio de las prerrogativas públicas, por un lado, y el de los derechos subjetivos y libertades públicas, por el otro.

a) En cuanto al ejercicio y puesta en práctica de las prerrogativas públicas como manifestación de la potestas, el pro-

cedimiento regula ese ejercicio, estableciendo los requisitos, límites, etc. El Estado, entonces, utiliza diversos tipos de procedimiento, referentes, p.ej., a la preparación y elevación del presupuesto, o los pasos previos a un llamado a licitación. Obviamente que siempre pueden verse afectados los particulares, pero sólo en forma indirecta.

b) Respecto al ejercicio de los *derechos subjetivos del particular*, establece la forma, modo, tiempo y garantías que rodean su puesta en práctica mediante la intervención en la formación e impugnación de los actos que lo afectan de manera directa (debido proceso, vista de las actuaciones, estabilidad del acto administrativo, etc.). Corresponde incluir dentro de este concepto a los intereses legítimos, en razón de hallarse protegidos en sede administrativa.

Cumple entonces una doble misión: el ejercicio del poder y la defensa de los derechos (medio de actuación en la gestión de la cosa pública y de control).

Desde otra perspectiva, Cassagne dice que el procedimiento es el cauce formal de una función del Estado, es decir, la serie de actos y recaudos formales que deben cumplirse en el obrar de los órganos estatales. El procedimiento administrativo regula y limita la función administrativa; existe, por tanto, en los tres órganos de poder.

Es preciso comprender entonces que toda actividad administrativa que desarrollan los órganos públicos, conforme al criterio orgánico-sustancial, se desarrolla mediante un procedimiento administrativo, al cual serán aplicables, con las particularidades del caso, los principios generales que en este capítulo y los subsiguientes abordaremos. En consecuencia, *procedimiento administrativo es la secuencia de actos necesarios para el ejercicio de la función administrativa.*

Corresponde destacar, según ello, que este concepto se halla necesariamente unido al de función administrativa, en tanto todo órgano o persona de derecho que ejerza tal actividad se manifestará por medio del procedimiento administrativo. Así, podemos hablar de procedimiento administrativo en los entes públicos no estatales, sociedades y empresas del Estado, concesionarios de servicios públicos, etc.

Finalmente, y respecto a su estructura, es preciso señalar que el procedimiento es una serie de actos, todos relacionados

entre sí aunque separables, que tienen en común la finalidad de perseguir la obtención de un interés público.

Podemos definir entonces al *procedimiento administrativo* como el conjunto de normas y de principios que informan la actuación de los órganos que ejercen función administrativa —*vista, ésta, en un doble sentido: como ejercicio de prerrogativas públicas e intervención de particulares para la protección de sus derechos subjetivos o intereses legítimos— regulando los trámites, requisitos y formalidades que deben cumplirse para la emisión de la voluntad administrativa, y los medios de impugnación de ésta.*

## II. Diferentes sistemas de control de la actividad administrativa.

Uno de los principios esenciales que rigen la actividad de la Administración, y por ende el procedimiento para exteriorizar su voluntad, es el de la *legalidad objetiva*, que obliga a aquélla a adecuar su actuación al ordenamiento jurídico y a la consecución del bien común.

El accionar administrativo debe desarrollarse dentro de las normas de derecho, ajustándose a ellas y a los principios generales que las informan, y tender al cumplimiento de los fines públicos.

Resulta imperioso entonces contar con un apropiado control de tal actividad, a los efectos de que cumpla con el fin para el cual fue instituida y se adecue a la situación concreta.

El control o fiscalización puede llevarse a cabo de diferentes maneras. Entre los sistemas más importantes podemos mencionar tres, que no se excluyen sino que se complementan:

a) *Administrativo.* Es el realizado por la propia Administración respecto de sus actos, también llamado *autocontrol.*

Este autocontrol se ejerce básicamente de dos maneras: *de oficio*, previo y posterior a la emisión del acto —la propia Administración controla sus actos, los autoriza, aprueba, modifica, sustituye o los extingue (sin perjuicio de la estabilidad de los derechos creados a su amparo)—, y a *instancia de parte*, por medio de reclamaciones, denuncias y recursos.

En ambos casos se controla la *legalidad*, es decir, la *oportunidad* y la *legitimidad*.

Cabe incluir también dentro de este sistema la llamada *tutela administrativa*, que ejerce el poder central sobre las entidades descentralizadas, en virtud de las autorizaciones, aprobaciones, intervención, control de presupuesto, control de inversión, etc.

b) *Legislativo*. Es un control de carácter político, que se ejerce mediante pedidos de informes, interpelaciones, moción de censura, juicio político, acuerdo para la designación de ciertos funcionarios, contratación de empréstitos, etc.

Así, p.ej., la Comisión Bicameral de Control de la Reforma del Estado, creada por la ley 23.696, la Auditoría General de la Nación (ley 24.156), consagrada en el art. 85 de la C.N., que ejerce el control externo de la Administración, y el Defensor del Pueblo (ley 24.284), también dependiente del Congreso, establecido en el art. 86 de la C.N.

Este tipo de control se refiere tanto a la legitimidad como a la oportunidad.

c) *Judicial*. Es el realizado por tribunales independientes, que pueden ser judiciales, administrativos o mixtos. En nuestro sistema, son judiciales por imperativo constitucional, y *controlan* únicamente los aspectos referidos a la *legitimidad* del accionar estatal.

### III. El procedimiento administrativo y la función administrativa.

Conforme al criterio de función administrativa adoptado en esta obra, toda la actividad que cumple el órgano ejecutivo (centralizado, descentralizado, etc.), toda la que cumple el órgano legislativo que no sea la sanción de leyes en sentido material, toda la actividad que desarrolla el órgano judicial que no sea materialmente jurisdiccional, así como la actividad que desarrollan entes públicos, estatales y no estatales, concesionarios de servicios públicos, etc., en tanto implique ejercicio de función administrativa, se somete al procedimiento administrativo, aplicándose, con las particularidades del caso, sus principios, disposiciones, medios de impugnación, etc.

### IV. Procedimiento y proceso administrativo. Diferencias.

El término *proceso* puede ser concebido en un sentido amplio y uno restringido.

En *sentido amplio*, se lo entiende como una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a un acto estatal determinado. Implica dos conceptos fundamentales: unidad de los actos y carácter teleológico, es decir, su tendencia a un fin. Así, habría proceso en cualquier función estatal.

En *sentido restringido*, en cambio, se acentúan dentro del concepto anterior dos ideas distintivas: la individualización concreta del fin a obtener y de sus características, y las cualidades de la autoridad u órgano que decidirá.

Cassagne, como ya lo adelantamos, define al *procedimiento* administrativo como el cauce formal por el cual discurre la función administrativa, mientras que el *proceso* es el cauce formal por el cual discurre la función jurisdiccional. Existe procedimiento administrativo en los tres órganos de poder, y *proceso*, conforme a nuestro sistema constitucional, *únicamente en el órgano jurisdiccional*.

Por tanto, en el *proceso* esa secuencia de actos coordinados tiende a obtener la decisión de una controversia entre partes (litigio) con fuerza de verdad legal (cosa juzgada), por un órgano imparcial e independiente (juez). Es decir que en este concepto restringido la existencia de un *litigio* y la decisión por un *juez* que hace *cosa juzgada* lo distinguen del concepto amplio.

Entonces, para el concepto restringido, el término *proceso* queda reservado para el *proceso judicial*, utilizando procedimiento para la secuencia de actos tendientes a la obtención de un acto estatal determinado que no reúne estas características.

### V. Tipos de procedimiento.

Conforme al *objeto perseguido por el procedimiento*, distinguimos, siguiendo a Hutchinson, lo siguiente:

1) *Procedimiento técnico.* Tiene por objeto el acopio de datos, informaciones y en general todos los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión, en vista del interés general y sin afectar un derecho subjetivo o interés legítimo en forma directa (ej.: procedimiento para construir un dique, ensanchar una avenida, etc.). Si bien los particulares pueden verse posteriormente afectados por el acto (por ejemplo, expropiación), no revisten la calidad de interesados o partes en este tipo de procedimiento.

2) *Procedimiento de gestión o común.* Es aquel en que el *administrado formula una petición a la Administración* para que le sea reconocido un derecho (ej.: solicitud de licencia para conducir; reclamo de haberes; solicitud de permiso para colocar un cartel en la vía pública, etc.). Se efectúa por medio de una petición o un reclamo.

3) *Procedimiento recursivo.* Es el instado por un *interesado, tendiente a impugnar una decisión de la Administración.*

4) *Procedimiento sancionador.* Su finalidad es la *aplicación de una sanción* por la violación de una norma de carácter administrativo. La infracción puede provenir tanto de un particular (ej.: multa por infracción de tránsito) como de un funcionario (ej.: sanción por ausencias reiteradas de un agente).

## VI. Etapas. Procedimiento constitutivo y de impugnación.

Cuando se hace referencia a los "tipos" de procedimiento, se los denomina procedimiento constitutivo y de impugnación. Díez critica esta clasificación, por cuanto entiende que el procedimiento de impugnación es a la vez constitutivo de un nuevo acto, y que no existen diferencias en cuanto al régimen a aplicar. Así, la distinción carece de relevancia.

En realidad, no se trata de tipos de procedimientos, sino de *dos etapas dentro de una unidad*, el procedimiento administrativo, que están *sometidas al mismo régimen jurídico*.

La primera se refiere al trámite previo y a la declaración de la voluntad (petición o reclamo, dictámenes, decisión, notificación, etc.), y la segunda atañe a la impugnación de esa voluntad exteriorizada (recursos, autocontrol, etc.).

## VII. Legislación positiva. Competencias provinciales.

El procedimiento administrativo se halla reglado, en el sentido de que existen normas generales que regulan el ejercicio de la función administrativa.

Respecto a estas regulaciones, corresponde tener presente lo siguiente:

1) En virtud de la *organización política federal* de nuestro país, y de lo dispuesto por los arts. 121 y 122 de la C.N., el dictado de tales normas es de *competencia exclusiva de las provincias*, por lo cual cada una se da para sí sus propias leyes de procedimiento.

Las entidades de carácter nacional emplazadas en territorio de las provincias se rigen por la ley nacional. Por eso se dice que el régimen de la ley 19.549 es federal y local.

2) Tanto en el orden *nacional* como en el *provincial* existen básicamente dos tipos de regulación: *general* (por ejemplo, ley 19.549 y su reglamentación) y *regímenes especiales* (por ejemplo, los que rigen en las universidades, ante la D.G.I., Administración Nacional de Aduanas, etc., todos ellos enumerados en el decreto 9101/72).

En lo relativo a este doble orden de regulación, la regla es: el de carácter especial prevalece sobre el general. Se aplica este último únicamente con carácter supletorio y ante lagunas u omisiones de aquél.

Estos regímenes especiales resultan a todas luces inconvenientes, pues no existe uniformidad de trámite, lo cual complica al particular y burocratiza el ejercicio de la función administrativa.

## VIII. Legalidad administrativa.

### A) *Actividad reglada y discrecional.*

Tradicionalmente, la actividad administrativa ha sido clasificada en actividad reglada y actividad discrecional.

### 1. *Distinción.*

Dice Gordillo que hay *actividad reglada* cuando el ejercicio de la función administrativa está predeterminado, preestablecido, mediante la fijación concreta por la norma de una determinada conducta a observar. Se precisa así su contenido y su forma.

En este caso no existe posibilidad o facultad del órgano administrativo para apreciar la conveniencia, para optar por una alternativa entre varias, sino que dadas determinadas circunstancias no cabe otra posibilidad que adoptar la solución exigida por el ordenamiento jurídico.

Los requisitos, entonces, para que exista esta *actividad reglada* son:

- a) una norma;
- b) que esa norma prevea una determinada situación de hecho;
- c) que para esa situación de hecho la norma especifique una conducta precisa a seguir.

Esta predeterminación o *regulación* de la conducta a seguir puede ser de diferentes tipos:

- 1) *Directa.* La norma se refiere directamente a la Administración, predetermina la conducta a observar, su contenido, etc. (ej.: sanción o veto de leyes).
  - 2) *Indirecta o inversa.* Se trata de normas que no se refieren directamente a la Administración sino a derechos de particulares, que ésta, como cualquier tercero, debe respetar (ej.: derecho de propiedad, garantía del debido proceso, etc.).
  - 3) *Residual.* Aun en ausencia de regulación directa o indirecta, el orden jurídico consagra principios generales de protección de derechos subjetivos que deben ser respetados. Así, el art. 28 de la C.N. impide que por medio de actos de la Administración se desvirtúe la esencia de los derechos allí consagrados.
- Cabe destacar que las últimas dos formas de regulación son también considerados límites a la actividad discrecional. Como ejemplo de este tipo de actividad, en una situación de máxima regulación, la doctrina suele citar el caso de los beneficios jubilatorios: cumplidos determinados requisitos (edad, años de trabajo, aportes, etc.), no cabe otra solución que conceder el beneficio; también el reconocimiento de la antigüedad

a un agente estatal y la concesión de un determinado lapso de vacaciones en virtud de ella (tantos años, tantos días de vacaciones anuales).

La *actividad discrecional*, contrariamente, se caracteriza porque no existe una determinada conducta prefigurada por la norma jurídica. Se le brindan al órgano diferentes alternativas, todas ellas igualmente válidas, de entre las cuales tiene libertad para optar por una. No existe sustitución del criterio del órgano por la norma, sino que éste puede hacer una u otra cosa, hacerla de una u otra manera, o no hacerla. El órgano valora la situación y dicta el acto conforme a ese criterio y a los intereses públicos. En algunos casos la libertad de elección será mayor, y en otros menor, pero siempre existe la posibilidad de valorar y discernir cuál se considera la decisión más adecuada. Por ej.: la elección de un co-contratante mediante licitación pública; la designación de un empleado; el otorgamiento de permisos; etc.

Estas atribuciones discrecionales normalmente derivan de dos circunstancias:

- 1) las llamadas *fórmulas elásticas*, que dejan un amplio margen de interpretación; v.gr., utilidad general, razones de urgencia, imposibilidad de hecho, etc.; y
- 2) de la *propia esencia de la ley*, que no siempre puede prever y reglar todas las posibles situaciones que se presentarán para especificar qué hacer en tal caso.

En este supuesto, la Administración tiene la atribución de adoptar una u otra decisión, de actuar o no. Puede seleccionar dentro de las alternativas posibles aquella que considera más adecuada, pero la *discrecionalidad no es sinónimo de libertad absoluta*.

Es que el accionar de la Administración siempre está en cierta forma reglado legalmente. En general, todos los autores niegan la existencia de una actividad reglada o discrecional extrema, y, con diferencias de matices, acuerdan en que *una actividad nunca es absolutamente reglada o discrecional*, recha-

zando la terminología de actos reglados y actos discrecionales. Se entiende que no existen actos absolutamente reglados, pues siempre existe un mínimo margen de discrecionalidad o elección por la autoridad, ni tampoco actos absolutamente dis-

crecionales, puesto que siempre algún aspecto, aunque sea la competencia del órgano, están reglados.

Por ello es más correcto hablar de actos dictados en ejercicio de facultades regladas o discrecionales, desechando la otra terminología.

## 2. *Límites al ejercicio de atribuciones discrecionales.*

La actividad o ejercicio de atribuciones discrecionales, como toda actividad del Estado, no escapa al principio de juridicidad. Su ejercicio encontrará dos tipos de límites: jurídicos y técnicos, a saber:

### a) *Límites jurídicos.*

Son los principios generales del derecho, dentro de los cuales encontramos:

1) *Razonabilidad* (art. 28, C.N.), que implica la proporción entre los medios empleados y el fin perseguido, la ausencia de contradicciones en lo decidido, siendo irrazonable lo absurdo, la ausencia de fundamentos de derecho, la prescindencia de los hechos probados o la sustentación en hechos y pruebas inexistentes, o razonamientos falsos. Razonable es lo justo, proporcionado, equitativo.

2) *Finalidad*, que supone el ajustamiento del accionar de la autoridad a la finalidad perseguida por la norma que le otorga la atribución, violándose cuando se persigue un objetivo distinto de aquél (desviación de poder).

3) *Buena fe*, entendida en el sentido de que el acto surtirá los efectos que normalmente se derivan de él, sobre la base de los hechos existentes y del deber de probidad o lealtad.

### b) *Límites técnicos.*

La Administración no puede actuar en contra de normas de carácter técnico, cuando ellas son claras y uniformes (ej.: construcción de una obra pública, en cuanto a reglas de edificación; orden de intervención de una partida de alimentos, en cuanto a su carácter tóxico, etc.).

Estos límites se hallan previstos expresamente en los requisitos que se fijan para la validez del acto (arts. 7, incs. b,

c, e y f, y 14 de la L.N.P.A.). El cumplimiento de estos límites es revisable en sede judicial.

## B) *Legitimidad y oportunidad.*

Estos temas se hallan estrechamente vinculados a la noción de legalidad, entendida ésta como la exigencia de que el quehacer de la gestión pública se ajuste al ordenamiento jurídico y a parámetros de oportunidad o conveniencia relacionados con la consecución de la causa-fin del Estado: el bien común.

La *legalidad* implica dos aspectos o especies: la *legitimidad* (relativa al obrar conforme a derecho) y la *oportunidad*, *mérito* o *conveniencia* (relativa a la adopción de la solución que mejor se ajuste al bienestar general).

Dice Mairal que la legitimidad es la conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico, y la oportunidad se refiere a la valoración del acto, positiva o negativa, desde el punto de vista de otras disciplinas no jurídicas, en tanto es eficaz para obtener determinada finalidad (contabilidad, administración pública, etc.).

El *acto administrativo es legal* cuando reúne los *requisitos de legitimidad* (elementos o requisitos del acto administrativo) y *mérito* (normas de buena administración). El art. 73, última parte, del R.L.N.P.A. establece que los recursos podrán fundarse en razones vinculadas a la legitimidad o a la oportunidad, mérito o conveniencia.

No se debe confundir actividad reglada y discrecional con legitimidad y oportunidad.

La *legitimidad* comprende a la *actividad reglada* y la *discrecional*, en cuanto ésta trasgreda los *límites jurídicos* o *técnicos* que anteriormente señalamos. *La legitimidad se refiere al cumplimiento de los requisitos fijados para la actividad reglada como a la no violación de los límites señalados para la actividad discrecional.*

Ahora bien, tanto en la *actividad reglada* como en la *discrecional puede ser objeto de revisión judicial la legitimidad*, sólo que por diferentes razones, en tanto que *la oportunidad*, que también se encuentra en ambas, *sólo lo será en sede administrativa.*

Esto se ve más claramente si consideramos la posible revisión de un acto concreto por el órgano jurisdiccional. Este revisará la legitimidad del acto, tanto si se trata de facultades regladas como discrecionales, mientras que oportunidad o conveniencia le están vedadas.

Un ejemplo sería el siguiente:

– *Situación de hecho*: Procedimiento de licitación para la construcción de una obra pública.

– *Actividad reglada*: La exigencia del llamado a licitación pública, el cumplimiento de todos los recaudos que ella exige, etc.

– *Actividad discrecional*: La adjudicación a la oferta que se considere más conveniente.

– *Legitimidad*: El cumplimiento de la actividad reglada, los requisitos del acto de adjudicación y la adjudicación a la oferta más conveniente conforme a los límites que afectan el ejercicio de la atribución discrecional (límites jurídicos y técnicos).

– *Oportunidad*: Dejar sin efecto la licitación por ser inconveniente al interés público la construcción de la obra.

## IX. Control administrativo y judicial.

La actividad administrativa, en virtud del principio de legalidad, está sometida a diferentes *sistemas de control*, entendido éste como el ajustamiento del ejercicio de la función administrativa al sistema de derecho.

Ahora nos avocaremos concretamente al ejercicio en virtud del reclamo efectuado por un particular, y demos dividirlo en dos especies, según el órgano que efectúa tal control: *judicial y administrativo*.

El primero, que puede ser tanto mediante el ejercicio de una acción como de un recurso propiamente dicho, tramita ante una *autoridad imparcial e independiente*, los *tribunales de justicia* según nuestro sistema constitucional (art. 116 de la Constitución nacional). El segundo, contrariamente, se cumple ante la *autoridad que ejerce función administrativa*. En este último caso, tales remedios o recursos administrativos tramitan mediante el procedimiento administrativo.

Las características principales en el caso de la *impugnación administrativa*, y que lo diferencian del control judicial, son las siguientes:

- 1) La autoridad que resuelve es un *órgano administrativo* o una autoridad que ejerce tal función, la cual *no es imparcial e independiente* (es parte y existe relación de subordinación).
- 2) El control se extiende a la *legitimidad y oportunidad* (judicialmente sólo se revisa la legitimidad).
- 3) Se *amparan* o protegen *derechos subjetivos e intereses legítimos* (en el orden nacional, en sede judicial sólo los primeros).
- 4) En el recurso administrativo son de *plena aplicación los principios de legalidad objetiva, impulsión de oficio, verdad material*, etc., opuestos a los que rigen en materia judicial (verdad formal, impulsión de parte, etc.).
- 5) En sede judicial, la decisión que se adopte tiene el carácter de cosa juzgada (formal y material), mientras que en *sede administrativa la decisión siempre puede ser objeto de revisión*, ya sea por la propia autoridad (salvo el caso de estabilidad del acto) o por el órgano judicial.

### A) Revocación y anulación.

En primer lugar es preciso comprender que nos referimos a la extinción, modificación o sustitución del acto originario.

Luego, cabe distinguir

a) *Por el motivo*: extinción, modificación o sustitución del acto por razones de oportunidad o de legitimidad.

b) *Por el órgano*: extinción, modificación o sustitución del acto por la propia Administración o por el órgano jurisdiccional.

Existen, en general, dos posturas:

1) La *anulación* se reserva para el caso de extinción, modificación o sustitución por razones de *ilegitimidad* (cualquiera que sea el órgano –judicial o administrativo–), y la *revocación* por motivos de *oportunidad* (sólo por la Administración). Entre otros podemos citar como enrolados en esta postura a Garrido, Falla y Comadira.

2) La *revocación* es la dispuesta en *sede administrativa*, ya sea por razones de *ilegitimidad o de oportunidad*, y la *anulación* se circunscribe a la *sede judicial*, por razones de ilegiti-

midad. Sostienen esta tesisura, entre muchos otros, Cassagne, Díez, Gordillo y Marienhoff.

Coincidiendo con la doctrina mayoritaria, sostenemos que la revocación (entendida en sentido amplio como la extinción, modificación o sustitución de un acto administrativo) es la efectuada por un órgano administrativo (también entendido en sentido amplio), y dispuesta tanto por razones de ilegitimidad como de oportunidad (arts. 73, última parte, y 82 del R.L.N.P.A.), mientras que la anulación es la dispuesta en sede judicial por razones de ilegitimidad (puesto que este órgano nunca revisa la oportunidad).

En síntesis:

**REVOCACIÓN = SEDE ADMINISTRATIVA. (Legitimidad y oportunidad).**

**ANULACIÓN = SEDE JUDICIAL (Legitimidad).**

#### Bibliografía:

- Juan Carlos Cassagne, *Derecho administrativo*, t. II, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1982.
- Julio R. Comadira, *Acto y procedimiento administrativo. Primeras Jornadas de Derecho Administrativo*, "J.A.", 1976-IV, p. 622.
- Manuel M. Díez, *Derecho administrativo*, t. V, Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1971.
- Jorge J. Dooboo, *Ley Nacional de Procedimiento Administrativo*, "J.A.", Doctrina, 1972, p. 705.
- Jorge J. Dooboo, *El reglamento de procedimientos administrativos aprobado por el decreto 1759/72*, "J.A.", Doctrina, 1972, p. 713.
- Roberto Droimi, *Instituciones de derecho administrativo*, Ed. Astrea, Bs. As., 1973.
- Roberto Droimi, *Derecho administrativo*, 3ª ed. actualizada, Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1994.
- Roberto Droimi y Jorge H. Sarmiento García, *Proceso administrativo*, "J.A.", 1975, p. 641.
- Imael Ferrando (h.), *La notificación administrativa irregular*, "Revista del Foro de Cuyo", t. 2, Ed. Dike, Mendoza, 1991, ps. 33/47.
- Emilio Fernández Vázquez y Emilio M. Sendin, *Procedimiento administrativo nacional*, Ed. Astrea, Bs. As., 1974.
- Bartolomé A. Fiorini, *Los recursos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Nación*, "L.L.", 147-1278.
- Bartolomé A. Fiorini, *Los actos administrativos generales y su impugnación en la ley 19.549*, "L.L.", 149-908.
- Beltrán Gambier, *La impugnación directa de los reglamentos en sede administrativa en un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación*, "Rev. de Derecho Administrativo", n° 2, año 1, set.-dic. 1989, ps. 483 y ss., Ed. Depalma, Bs. As., 1989.
- Agustín A. Gordillo, *Tratado de derecho administrativo*: tomos I, 2, 3, 4, 1 y 4, 2, Ed. Macchi, Bs. As., 1974, 1975, 1976, 1988 y 1982, respectivamente.
- Tomás Hutchinson, *Régimen de Procedimientos Administrativos (ley 19.549)*, Ed. Astrea, Bs. As., 1992.
- Tomás Hutchinson, *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (ley 19.549)*, t. I, Ed. Astrea, Bs. As., 1985 (t. I) y 1988 (t. II).
- Héctor A. Marín, *Control judicial de la Administración Pública*, vols. I y II, Ed. Depalma, Bs. As., 1984.
- Miguel S. Marienhoff, *Tratado de derecho administrativo*, ts. I y II, Ed. Abeledo-Perrot, 1ª ed., 3ª reimposición, Bs. As., 1970 (t. I) y 1966 (t. II).
- Patricia R. Martínez, *Debido proceso en el procedimiento administrativo*, "J.A.", 1985-IV, p. 790.
- Marcelo M. Pearson, *Manual de procedimientos administrativos*, 3ª ed. actualizada, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1990.
- Marcelo M. Pearson, *Impugnación judicial de la Administración Pública Nacional (Una tercera posición en el problema que plantea el art. 25 de la ley 19.549)*, "L.L.", 154-1028.
- Guido S. Tawil, *Administración y justicia*, ts. I y II, Ed. Depalma, Bs. As., 1993.